

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1658

RADICACIÓN: 76001-3103-010-1996-01632-00
DEMANDANTE: Rencafe LTDA cesionario Andrés Enrique Leal Duque
DEMANDADO: Aidy Amparo Enríquez Burbano y Otra
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, se fijará fecha de remate, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	76001-31-03-010-1996-01632-00
DEMANDANTE	RENCAFE LTDA CESIONARIO ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE
DEMANDADO (A)	AIDY AMPARO ENRIQUEZ BURBANO y MARTHA MILENA ENRIQUEZ BURBANO
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1435 de 03 de junio de 1996 (folio 24)
EMBARGO	M.I. 370-438749, Oficio No. 1114 de 03 de junio de 1996, (folio 5 C.M.)
SECUESTRO	DMH Servicios Ingeniería S.A.S. (folio No.319 CP.)
AVALUO INMUEBLE	M.I. No. 370-438749 valor \$85.397.250 (Índice digital No.5 del cuaderno principal- expediente digital)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$275.494.800,00 (folio 306 al 308)
ACREEDOR HIPOTECARIO	SI (folio139)
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Ninguna

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIMEMBRE a las 10:00 A.M, para realizar la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I.370-438749, la cual

fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P., esto es la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (34.158.900,00).

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$59.778.075, para la matrícula inmobiliaria No. 370-438749, correspondientes al 70% del avalúo del inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordena por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFESIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico). Adicionalmente, el adjudicatario que tenga en su poder el depósito judicial materializado de la postura, deberá entregarlo en la Oficina de Apoyo para su respectiva custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8acb0db067176bd5bc8bc99c5916cf6b8373f47c341b544940762c67c6c04768

Documento generado en 21/10/2021 04:29:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1659

RADICACIÓN: 760013103-010-1996-1632-00
DEMANDANTE: Reencafe Ltda. Cesionario Andrés Enrique Leal Duque
DEMANDADOS: Martha Milena Enríquez Burbano, Aidy Amparo Enríquez Burbano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito por la apoderada judicial de la parte demandada, donde desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1162 del 14 de julio de 2021, como quiera que se llegó a un acuerdo directo por intermedio de un tercero con la parte demandante, el cual se despachará favorablemente conforme lo prevé el artículo 316 del C.G. del P.

Se tiene que REENCAFE SAS a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de Andrés Enrique Leal Duque.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código

de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1162 del 14 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre qué REENCAFE SAS, quien obra como demandante, a favor de ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER a ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones Nos. 8578974 y 8560608 y garantías que le correspondan al cedente de este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante al señor ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erika Fernández Lenis, identificada con C.C. No. 38.669.675 y portador de la T.P. No. 231.214 del C.S. de la J. del C.S. de la J., para que actúe en representación del ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b006cc8a5711d101a05aac87bbf07f41780d7bdfc0e180029173c6780238c3e2
Documento generado en 21/10/2021 04:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

APA





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1622

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2012-00033-00
DEMANDANTE: New Credit SAS
DEMANDADOS: Yamilena Ruíz García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud EPS Servicio Occidental de Salud SOS, donde se encuentra afiliado la demandada, para que se informe la empresa donde labora. Dicha petición la fundamenta en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. «...El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la ESP indicada, para que se sirva informar quién es el pagador de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud EPS Servicio Occidental de Salud SOS, solicitando se sirva informar quién es el pagador del señor Yamilena Ruíz García, identificada con la C.C. 31.476.739, afiliada como cotizante en la mentada EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe067fc77200d0f48bef4658f794a34d2dd80097942cdf4be8e4d76ac237e1e
Documento generado en 21/10/2021 01:05:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1618

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00445-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S.
DEMANDADOS: Rodrigo Ramírez Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$294.339.380,11 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c311cdf0bbd2db5e2b17752c3a483c19703bf78dc9e0b06220787196fb663a6f
Documento generado en 21/10/2021 02:59:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1634

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2010-00383-00
DEMANDANTE: Roberto de Jesús Montoya
DEMANDADOS: Edith Alicia Torres Novoa, Elizabeth Vargas Benavidez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito visible en el numeral 27 del índice digital, allegado por el Juzgado de origen donde comunica la conversión del depósito judicial descontado a la parte demandada, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos a la parte demandante como abono a la obligación, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de \$1.144.189,24, a favor del demandante ROBERTO DE JESUS MONTOYA identificado con C.C. 8.347.349 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002617412	31974270	ELIZABETH VARGAS BENAVIDEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 1.144.189,24

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78bd27044328bbda55339298a102f92f557b2360c931ba274b46cb43a55a1d4b
Documento generado en 21/10/2021 12:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1667

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00409-00
DEMANDANTE: Jairo Salazar Espinosa
DEMANDADOS: Hennio García Mendoza, Adiela López Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-16044, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folio 66 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de 2019, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

De igual manera del estudio del expediente, se observa que en el numeral 10 del índice digital, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

Por lo cual, el Juzgado:

¹Art. 448 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante en el numeral 10 del índice digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb62556bc1f77a4803d60e21a688fccf1d2433dfbd171bfce1ce82adf0a59c3**
Documento generado en 21/10/2021 03:21:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1621

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00247-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA y FNG
DEMANDADOS: Modular Oficinas Mas Funcionales SAS y Luis Ernesto Perea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$59.993.265, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$59.993.265,00, (Fl.100) por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8973fbd6863a8c2aef95f360de95ec63a3bfed357bf411195ea0e758d84bb0
Documento generado en 21/10/2021 04:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1812

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00247-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA y FNG
DEMANDADOS: Modular Oficinas Mas Funcionales SAS y Luis Ernesto Perea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la abogada LEYDY MILENA VEGA ROMERO, quien dice actuar como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A., allega memorial que contiene un poder que le fuera conferido por dicha entidad y el contrato de cesión del crédito celebrado entre el Fondo Nacional de Garantías y su poderdante, a fin de que le sea aceptada la negociación celebrada entre esas dos entidades y de paso se le reconozca personería para actuar.

Del examen realizado al contrato de cesión se verifica que la misma se hace respecto a las obligaciones que identifican como No. de Liquidación 104614 que agrupa los siguientes contratos:1000000080215 que corresponde a la obligación CISA., sin embargo, al confrontar la identificación de las obligaciones objeto del proceso se colige que no corresponden, motivo por el cual se requerirá a la memorialista para que se sirva aclarar lo descrito.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la identificación de las obligaciones cedidas conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LEYDY MILENA VEGA ROMERO identificada con C. C. No. 37.948.354 y portadora de la T. P. No. 70.695 del C. S. de la J., para que actúe en representación de Central de Inversiones S.A., conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e039616772fc096702801859e83e05ca82c0754c2fece7ba7fc837546a8daf
Documento generado en 21/10/2021 05:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>